

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE: JI-13/2021**

**PROMOVENTES:** Giordana Nadir Covarrubias y otros.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**ACTO IMPUGNADO.** La elección de Diputado Local por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima.

**Colima, Colima, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

Vistos para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad promovido por las ciudadanas GIORDANA NADIR COVARRUBIAS JIMÉNEZ, MARÍA LETICIA JIMÉNEZ ROSALES, JOSNY ALICIA GÓMEZ GARCÍA, LETICIA CORONA COBIÁN y el ciudadano VÍCTOR YONUEL VÁZQUEZ, para controvertir el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021”**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, el veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la formula electa por el Distrito Electoral 12 del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

### RESULTANDO

**1. Jornada Electoral.** El domingo seis de junio tuvo verificativo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros, a las Diputadas y los Diputados que integrarán la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, para el período constitucional 2021-2024.

**2. Cómputos Distritales.** Los días trece y diecinueve de junio se efectuaron los dieciséis Cómputos Distritales Electorales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255 y 255 BIS del Código Electoral del Estado de Colima.

**3. Dictamen controvertido.** El veintiuno de junio el Consejo General del IEE, aprobó el “Dictamen sobre la verificación del

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo General del IEE.

cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, y declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local 2020-2021”, el veintiuno de junio del año en curso, y entregó la Constancia de Mayoría a las ciudadanas ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES y COLIMA NATALY MENDEZ GARCÍA, como Diputadas Locales Propietaria y Suplente, respectivamente, electas por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, para el período constitucional 2021-2024.

**4. Medio de impugnación local.** El veinticinco de junio, inconforme las ciudadanas GIORDANA NADIR COVARRUBIAS JIMÉNEZ, MARÍA LETICIA JIMÉNEZ ROSALES, JOSNY ALICIA GÓMEZ GARCÍA, LETICIA CORONA COBIÁN y el ciudadano VÍCTOR YONUEL VÁZQUEZ, hicieron valer por su propio derecho el Juicio de Inconformidad para controvertir el Dictamen a que se hace mención en el punto que antecede.

**5. Radicación.** Con esa fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-13/2021**.

**6. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad.** Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

**7. Publicitación del medio de impugnación.** El mismo veinticinco de junio y en aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados, se fijó en los estrados cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, misma que se publicitó en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que,

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

en el plazo de 72 horas contadas a partir de su fijación de la cédula comparecieran durante dicho término.

**8. Tercera Interesada.** Mediante escrito presentado el veintiocho de junio, compareció con el carácter de tercera interesada la ciudadana Ana Karen Hernández Aceves, Diputada Local Electa por el Distrito 12 del Estado de Colima, para el período 2021-2024, alegando lo que a su interés estimó conveniente.

**9. Proyecto de resolución.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, promovido por una ciudadana en su calidad de candidata suplente al cargo de Diputada Local, mediante el cual impugna el Dictamen aprobado por el Consejo General del IEE, por el que declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito Electoral 12, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos en la mencionada elección; y, la entrega de la Constancia a la fórmula triunfadora, para el período constitucional 2021-2024, quienes supuestamente no cumplen con los requisitos de elegibilidad, ya que en el Proceso Electoral Local 2017-2018 accedió al cargo de Diputada Local por el Distrito Electoral 11, el cual actualmente ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 5o. inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1o., 6o. fracción IV y 47 del Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia por falta de interés jurídico.**

**1. Marco normativo.**

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, por tratarse de estudio preferente, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir pronunciamiento respecto de la controversia planteada. Al respecto es ilustrativa la **Jurisprudencia II.1º.J/5<sup>4</sup>**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente juicio, este Tribunal Electoral estima que debe **desecharse de plano** en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 32 de la Ley de Medios, la que, en la porción normativa que interesa establece:

**Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:**

(...)

**III.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, ...

(...)

**2. Caso concreto.**

En el presente asunto, la improcedencia del medio de impugnación se da por **falta de interés jurídico** prevista en el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, porque, y como ya se advirtió, los promoventes no demostraron que el acto reclamado vulnera de forma inmediata y directa en su esfera jurídica, derivado de la titularidad de un derecho subjetivo relacionado con la presunta postulación de su candidatura a Diputadas y Diputado Local por el Principio de Mayoría en el Proceso Electoral Local

---

<sup>4</sup> Sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95, tomo VII, mayo de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

2020-2021, y, en particular por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, por un partido político o en la vía independiente.

De ahí, que, si los promoventes no evidencian que cuenta con tal calidad, no produce alguna vulneración inmediata y directa a su esfera jurídica y, en consecuencia, no se actualiza el interés jurídico para impugnar el Dictamen por el que se declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito 12, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos en la misma y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva.

En el presente asunto, de las constancias de autos no se advierte que los promoventes hayan acreditado con ningún elemento de prueba su presunta postulación de su candidatura a Diputadas y Diputado Local por el Principio de Mayoría en el Proceso Electoral Local 2020-2021, y, en particular por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, por un partido político o en la vía independiente, por lo que, no hay una afectación individualizada, cierta, actual y directa en perjuicio de sus derechos políticos electorales, concluyéndose que no tienen interés jurídico o legítimo para acudir a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local.

En efecto, por regla general, el **interés jurídico directo** se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que argumente, que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Sustenta lo anterior la **jurisprudencia** electoral 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 398

Por tanto, para que tal **interés jurídico** exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En este orden de ideas, es dable concluir que el acto controvertido sólo puede ser impugnado, en juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político electoral y, que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio del promovente.

En el presente asunto, los promoventes comparecen como ciudadanas y ciudadano, por su propio derecho, y, con base en ello, pretenden controvertir Dictamen por el que se declaró la validez de la elección para la Diputación Local del Distrito Electoral 12, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la candidatura que obtuvo la mayoría de votos en la misma; y, la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula triunfadora, electas por el referido Distrito Electoral, en vía de elección consecutiva, para el período constitucional 2021-2024.

Ahora bien, como único motivo de disenso, se puede resumir el que el Dictamen impugnado les afecta y les causa perjuicio a los intereses de los promoventes, como ciudadanas y ciudadano pertenecientes al Distrito Electoral 12, por carecer de una debida fundamentación y motivación, al determinar que la fórmula electa, a que se ha referido con anterioridad, cumple con los requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 12, en vía de elección consecutiva, para el período constitucional 2021-2024; cuando no se postuló por el mismo Distrito Electoral por el que fue electa en el Proceso Electoral Local 2017-2018 y, que fuera el Distrito Electoral 11 de Manzanillo, del Estado de Colima.

Ello, en virtud de que dicha determinación, a decir de los promoventes, no se apegó a las reglas relativas a la elección consecutiva que se encuentra establecida en la Reforma Constitucional en Materia

Electoral del 10 de febrero de 2014, y, que fuera interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 36/2011, 88/2015 y acumulados; así como, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-10257/2020; los Recursos de Reconsideración SUP-REC-485/2021 y SUP-REC-661/2021, los que tuvieron como base lo resuelto en el similar SUP-REC-59/2019.

Sin embargo, y como ya se señaló, los ahora promoventes no demostraron tener un derecho subjetivo del que se pudiera alegar una afectación a su esfera jurídica, de carácter político electoral y, que, si se modifica o revoca el acto reclamado, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio, por lo que, no es dable modificar o revocar del acto impugnado, al **carecer de interés jurídico o legítimo**.

En consecuencia, en este caso en concreto debe desecharse el Juicio de Inconformidad, porque no se surte ese requisito de procedencia.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 32 fracción III, 54 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-13/2021**, interpuesto por las ciudadanas **GIORDANA NADIR COVARRUBIAS JIMÉNEZ, MARÍA LETICIA JIMÉNEZ ROSALES, JOSNY ALICIA GÓMEZ GARCÍA, LETICIA CORONA COBIÁN** y el ciudadano **VÍCTOR YONUEL VÁZQUEZ**, para controvertir el **“DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS Y LOS CANDIDATOS, Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL**

**LOCAL 2020-2021**”, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el veintiuno de junio del año en curso, en lo relativo a la entrega de la Constancia de Mayoría Relativa a la formula integrada por las ciudadanas ANA KAREN HERNÁNDEZ ACEVES y COLIMA NATALY MENDEZ GARCÍA, como Diputadas Locales Propietaria y Suplente, respectivamente, electas por el Distrito Electoral 12 de Manzanillo, Colima, para el período constitucional 2021-2024; por las razones expuestas en el Considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y a la tercera interesada en los domicilios citados en sus escritos para tales efectos; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**